

EN OPINIÓN DE:

LIC. RUBÉN ORTIZ AYÓN

CONCLUYE PERIODO DE GRACIA PARA REGULARIZAR OBLIGACIONES EN "PLD".

CLICK

SAE&amp;CIA®

CLICK

NUESTRAS OFICINAS

MEXICALI, B.C.  
(686) 905 9797TIJUANA, B.C.  
(664) 634 1257LA PAZ, B.C.S.  
(612) 128 9749

CLICK

## RETENCION DE 6% DE IVA



El pasado 31 de enero de 2020, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su portal, publicó un nuevo criterio normativo, que pretende aclarar los supuestos de servicios por los que procede la retención de 6% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La definición contenida en el artículo 1-A de la Ley del IVA, señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales **se pongan a disposición del contratante** o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada, esta definición resulta muy ambigua y genera toda clase de interpretaciones.

Finalmente el criterio 46/IVA/N una modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RFM) para 2020, estableció para los efectos de lo dispuesto en el artículo de referencia, **que se entiende que se pone el personal de un tercero a disposición de las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, cuando los servicios proporcionados por el personal puesto a disposición son aprovechados de manera directa por las citadas personas morales o físicas con actividades empresariales.** Del mismo modo, se explica, se entenderá que no se pone el personal de un tercero a disposición de personas morales o personas físicas con actividades empresariales, cuando el servicio que realice ese personal no se aproveche directamente por las citadas personas morales o personas físicas con actividades empresariales, sino que se aprovechan por el tercero mencionado para que éste, a su vez, pueda prestar un servicio independiente a las personas morales o personas físicas con actividades empresariales ya citadas, **supuesto en el cual no se realizará la retención correspondiente.**

Sugerimos una revisión a los contratos de servicios, de forma que estos aspectos queden claros y que el supuesto de **NO RETENCION** de IVA este claramente acreditado, de lo contrario podrían existir aspectos interpretativos de la autoridad fiscal que podrían cuestionar la deducibilidad de servicios pagados por considerar que debió haberse retenido el IVA.



## LIGAS DE INTERÉS

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)  
[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)  
[www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx)  
[www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)



## ENLACES A SERVICIOS

Fiscal	Corporativo
Aduanero	Administrativo

AVISO Y POLÍTICA DE PRIVACIDAD



EN ESPERA DE LA PRESENTE INFORMACIÓN SEA DE UTILIDAD PARA SU EMPRESA,

NOS ENCONTRAMOS A SUS ÓRDENES PARA RESOLVER CUALQUIER DUDA.